





*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

# La Isabel Segunda

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reyna de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna Viuda su madre **Isabel Cristina de Borbon**, Gobernadora del Reyno; á todos los que las presentes vieren y entendieren **Sabed**; Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado lo siguiente.

Siendo la voluntad de la Nación recisar  
en uso de su Soberanía, la Constitución Política  
promulgada en Cadiz el diez y nueve de Marzo  
de mil ochocientos doce; las Cortes generales, congre-  
gadas a esse fin, decretan y sancionan la siguiente

# Constitución

de la  
Monarquía Española.

---

## Título I.

### De los Españoles

#### Artículo 1.º

Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios  
de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque  
hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de

naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

#### Artículo 2.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

#### Artículo 3.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

#### Artículo 4.º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

### Artículo 5º.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

### Artículo 6º.

Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

### Artículo 7º.

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

### Artículo 8º.

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

### Artículo 9º.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescri-

ban.

### Artículo 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

### Artículo 11.

La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión Católica que profesan los españoles.

## Título 2.<sup>o</sup> De las Cortes.

### Artículo 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

### Artículo 13.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

## Título 3.<sup>o</sup> Del Senado.

### Artículo 14.

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

### Artículo 15.

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

### Artículo 16.

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

### Artículo 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

### Artículo 18.

Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.



### Artículo 19.

Cada vez que se haga eleccion general de Diputados por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovara por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores, los cuales podran ser reelegidos.

### Artículo 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

## Título 4.º

### Del Congreso de los Diputados.

### Artículo 21.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

### Artículo 22.

Los Diputados se elegiran por el metodo directo, y podran ser reelegidos indefinidamente.

### Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido la edad de veinte y

cinco años, y tener las demas circuntancias que exija la ley electoral.

#### Artículo 24.

Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

#### Artículo 25.

Los Diputados seran elegidos por tres años.

#### Título 5º.

### De la Celebracion y Facultades de las Cortes.

#### Artículo 26.

Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

#### Artículo 27.

Si el Rey dejare de reunir algun año las Cor-

tes antes de primero de Diciembre, se juntaran pre-  
cisamente en este dia, y en el caso de que aquel  
mismo año concluya el encargo de los Diputados,  
se empezaran las elecciones el primer domingo de  
Octubre para hacer nuevas nombramientos.

#### Artículo 28.

Las Cortes se reuniran extraordinariamente  
luego que vacare la Corona, ó que el Rey se impo-  
sibilitare de cualquier modo para el gobierno.

#### Artículo 29.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma  
el respectivo reglamento para su gobierno interior, y  
examina la legalidad de las elecciones y las calida-  
des de los individuos que le componen.

#### Artículo 30.

El Congreso de los Diputados nombra su  
Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

#### Artículo 31.

El Rey nombra para cada legislatura de  
entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-  
presidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 32.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 33.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Artículo 34.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 35.

Las sesiones del Senado y del Congreso seran públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 36.

El Rey, y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 37.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público, se presentaran primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion, que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real

lo que los Diputados aprobaren definitivamente).

#### Artículo 38.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad, mas uno, del numero total de los individuos que le componen.

#### Artículo 39.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

#### Artículo 40.

Ademas de la potestad legislativa que egercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.<sup>a</sup> Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.<sup>a</sup> Elegir Regente ó Regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

4.<sup>a</sup> Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 41.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.

Artículo 43.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno, ó de la Casa Real, pensión, empleo que no sea

de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sugetos á reeleccion.

## Título 6.<sup>o</sup> Del Rey.

### Artículo 44.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

### Artículo 45.

La potestad de hacer egecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

### Artículo 46.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

### Artículo 47.

Ademas de las prerrogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.<sup>o</sup> Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones q.

sean conducentes para la egecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la q<sup>d</sup> se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion publica.

9.º Nombrar todos los empleados publicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.



### Artículo 48.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder, permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reyno.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera

4.º Para ausentarse del Reyno.

5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contrahigan las personas que sean súbditos suyos y esten llamadas por la Constitucion á suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

### Artículo 49.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

### Título 7.º

De la Sucesion de la Corona.

### Artículo 50.

La Reyna legitima de las Españas es D.<sup>a</sup>

## *Isabel Segunda de Borbon.*

### *Artículo 51.*

*La sucesion en el Trono de las Españas sera segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto, y en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.*

### *Artículo 52.*

*Distinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel Segunda de Borbon, sucederan por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras y sus legítimos descendientes, sino estuviesen escluidos.*

### *Artículo 53.*

*Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes haran nuevos llamamientos como mas convenga á la Nación.*

### *Artículo 54.*

*Las Cortes deberan escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho co-*  
*sa*

sa, por qué merezcan perder el derecho á la Corona.

Artículo 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Título 8º.

De la menor edad del Rey  
y de la Regencia.

Artículo 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 57.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona, siendo menor de edad el inmediato sucesor, nombraran las Cortes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 58.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el Con-

sejo de Ministros.

### Artículo 59.

La Regencia egercera toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicaran los actos del Gobierno

### Artículo 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; sino lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombraran las Cortes; pero no podran estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey, sino en el padre ó la madre de este.

## Título 9.º

### De los Ministros.

### Artículo 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el egercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este

requisito.

### Artículo 62.

Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel, a que pertenezcan.

### Título 10.

### Del Poder Judicial.

### Artículo 63.

Los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado.

### Artículo 64.

Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber; la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

### Artículo 65.

Los juicios en materias criminales seran públicos, en la forma que determinen las leyes.

### Artículo 66.

Ningun Magistrado ó Juez podra ser despedido de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia egecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

### Artículo 67

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

### Artículo 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

### Título 11.

De las Diputaciones Provinciales  
y de los Ayuntamientos.

### Artículo 69.

En cada provincia habra una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que de-

termine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

#### Artículo 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

#### Artículo 71.

La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

### Título 12.

## De las Contribuciones.

#### Artículo 72.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

### Artículo 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial.

### Artículo 74.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

### Artículo 75.

La deuda pública está bajo la salva guardia especial de la Nacion.

## Título 13.

### De la Fuerza Militar Nacional.

### Artículo 76.

Las Cortes fijaran todos los años á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

### Artículo 77.

Habrá en cada provincia Cuerpos de Milicia

cia



cia nacional, cuya organizacion y servicio, se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes. ❧

## Artículos Adicionales.

### Artículo 1º.

Las leyes determinaran la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

### Artículo 2º.

Las provincias de Ultramar seran gobernadas por leyes especiales. ❧

Palacio de las Cortes en Madrid, á ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete. ❧

Agustin Argüelles, Diputado por la provincia de Madrid, presidente. = Manuel de Echevarria, diputado por Alava. = Xavier Rodriguez de Vera, diputado por Albacete. = Ramon Pretel de Cozar, diputado por Albacete. = Joaquin Abargues, diputado por

Alicante. = Vicente Santoja, diputado por Alicante. = Manuel Franco, diputado por Alicante. = Antonio Mira Percebal, diputado por Alicante. = Jose Gil, diputado por Almeria = Jose Tover, diputado por Almeria. = Jose Tovar y Tovar, diputado por Almeria. = Jose Agustin Cañabate, diputado por Almeria. = Jose Somoza, diputado por Avila. = Jose Crespo y Velez, diputado por Avila. = Antonio Gonzalez, diputado por Badajoz. = Ramon Maria Calatrava, diputado por Badajoz. = Jacundo Infante, diputado por Badajoz. = Manuel Nuñez, diputado por Badajoz. = Francisco de Lujan, diputado por Badajoz. = Pedro de Ortega, diputado por Badajoz. = Pablo Torrens y Miralda, diputado por Barcelona. = Jose Roviralt, diputado por Barcelona. = Felix Rivas, diputado por Barcelona. = Ramon Salvato, diputado por la provincia de Barcelona. = Domingo M. Vila, diputado por Barcelona. = Jacinto Felix Domenech, diputado por Barcelona. = Manuel Torrents, diputado por Barcelona. = Jose Soler, diputado por

Barcelona. = José de la Fuente Herrera, diputado por  
Burgos = Tomas Fernandez de Vallejo, diputado por  
Burgos. = Eugenio Ladron de Guevara, diputado por  
Burgos. = Antonio Martinez Velasco, diputado por  
Burgos. = Alvaro Gomez, diputado por Caceres. =  
Tomas Sanchez del Pozo, diputado por Caceres. = Ru-  
fino Garcia Carrasco, diputado por la provincia de  
Caceres. = Cayetano Cardero, diputado por Cadiz. =  
José de Gorosarri, diputado por Cadiz. = Miguel Ca-  
brea de Neviars, diputado por Cadiz. = José Ma-  
nuel de Vadillo, diputado por Cadiz. = Pablo Ma-  
teu, diputado por Cadiz. = Jayme Gil Orduña, di-  
putado por Castellon de la Plana. = José Maria  
Royo, diputado por Castellon de la Plana. = Joa-  
quin Gomez, diputado por Ciudad Real. = Juan  
Gerónimo de Cevallos, diputado por Ciudad Real. =  
Diego José Ballesteros, diputado por Ciudad Real. =  
Vicente Herrera, diputado por Ciudad Real. = Pedro  
Alcalá Zamora, diputado por Córdoba = José Lo-  
pez Pedrajas, diputado por Córdoba. = José Espinosa  
de los Monteros, diputado por Córdoba. = Mariano  
Esquivel, diputado por Córdoba. = José Martin de

Leon, diputado por Córdoba. = José María Morente,  
diputado por Córdoba. = Vicente Alsina, diputado p.  
la Coruña. = Juan Fernandez del Pino, diputado p.  
la Coruña. = José María Suances, diputado por la  
Coruña. = Francisco Xavier Ferro Montaos, dipu-  
tado por la provincia de la Coruña. = Luis Pose, di-  
putado por la Coruña. = Antonio Cabaleiro y Tor-  
rente, diputado por la Coruña. = Juan Lasaña,  
diputado por la Coruña. = Manuel Alonso di-  
putado por Cuenca. = Pedro Camps, diputado por  
Gerona. = Ramon de Cabrera y de Ciurana, diputa-  
do por Gerona. = José Ramon de Camps, diputado p.  
Gerona. = José Storck y Sigües, diputado por Gero-  
na. = Antonio Sequera y Carbajal, diputado por  
Granada. = Bartolomé Venegas y Cabrera, diputa-  
do por Granada. = Restituto Gutierrez de Cevallos,  
diputado por Granada. = El conde de Almodovar, di-  
putado por Granada. = Francisco de Paula Castro y  
Orozco, diputado por Granada. = José Pareja, diputa-  
do por Granada. = Gregorio Garcia, diputado por Gua-  
dalajara. = Ambrosio Tomas Lillo, Diputado por  
Guadalajara. = Joaquin Berdugo, diputado por Gua-

dalajara. = Joaquin Maria Ferrer, diputado por Guipúzcoa. = Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado por Guipúzcoa. = Francisco de Paula Alvarez, diputado por Huelva. = Hermenegildo Cebrian, diputado por Huesca. = Dionisio de Abbad y Sierra, diputado por Huesca. = Carlos Salas, diputado por Huesca. = Andres Casajus, diputado por Huesca. = Pedro Antonio de Acuña, diputado por Jaen. = Luis de la Mota Hidalgo, diputado por Jaen. = Rafael Almonaci y Mora, diputado por la provincia de Jaen. = Manuel Ventura Gomez, diputado por Jaen. = Francisco Serrano, diputado por Jaen. = Pascual Fernandez Baeza, diputado por Leon. = Luis de Sosa, diputado por Leon. = Manuel Goyanes, diputado por Leon. = Pascual Madoz e Ibañez, diputado por Lérida. = Ramon Ferrer y Garces, diputado por la Provincia de Lérida. = Antonio Viadera, diputado por la provincia de Lérida. = Salustiano de Olóza-ga, diputado por la provincia de Sogroño. = Francisco Xavier de Santa Cruz, diputado por la provincia de Sogroño. = Jose Becerra, diputado por Lugo. = José Maria Bermudez de Castro, dipu-  
do.

por la provincia de Lugo. = Ramon Tegeiro, diputado por Lugo. = Jose Vazquez de Parga, diputado por Lugo. = Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, diputado por Lugo. = Vicente Moscoso, Diputado por Lugo. = Manuel Cantero, diputado por Madrid. = Miguel Calderon de la Barca, diputado por Madrid. = Diego de Argumosa, diputado por la provincia de Madrid. = Dionisio Valdes, diputado por la provincia de Madrid. = Joaquin Rodriguez Seal, diputado por la provincia de Madrid. = Jose Maria Blaque, diputado por Málaga = Cristobal de Pascual, diputado por Málaga. = Antonio Verdejo, diputado por la provincia de Málaga = Juan Maria Perez, diputado por la provincia de Málaga. = Ignacio Lopez Pinto, diputado por Murcia. = Antonio Perez de Heca, diputado por la provincia de Murcia. = José Diaz Gil, diputado por Murcia. = Francisco Navier Sarabia, y Angelér, diputado por la provincia de Murcia. = Augustin Armendariz, diputado por Navarra. = Juan de Muguero é

Iribarren, diputado por Navarra. = Pedro Clemente Sigués, diputado por Navarra. = José Moure, diputado por Orense. = Santiago Saenz, diputado por Orense. = Fernando Miranda, diputado por Orense. = Ramon Pardo y Osorio, diputado por Orense. = José Alvarez Pestaña, diputado por Orense, = Evaristo San Miguel, diputado por la provincia de Oriedo. = Rodrigo Valdes Busto, diputado por la provincia de Oriedo. = Antonio de Argüelles Mier, diputado por Oriedo. = Pablo Mata Vigil, diputado por Oriedo. = Miguel de Vereterra, diputado por Oriedo. = Antonio Rompanera de Cos, diputado por la provincia de Paléncia. = Bernardino Polo Cagigas, diputado por la provincia de Paléncia. = Santiago Martin y Cachurro, diputado por la provincia de Paléncia. = Manuel Maria Acevedo, diputado por la provincia de Pontevedra. = Cristobal Maria Falcon, diputado por la provincia de Pontevedra. = Domingo Fontan, diputado por la provincia de Pontevedra. = Ramon Garcia Florez, diputado por la provincia de Pontevedra. = Nicolas Bezares, diputado por la provincia de Pontevedra. = Die-

go Gonzalez Alonso, diputado por la provincia de Salamanca. = Julian Yague, diputado por Salamanca. = Antonio Florez Estrada, diputado por la provincia de Santander. = Felipe Gomez Acebo, diputado por la provincia de Santander. = Angel Fernandez de los Rios diputado por la provincia de Santander. = Antonio M. Garcia Blanco, diputado por Sevilla. = Pedro de Orquinaona, diputado por Sevilla. = Mateo Miguel Ayllon, diputado por Sevilla. = Felix Buch, diputado por Sevilla. = Juan Escalante Ruiz Davalos, diputado p. Sevilla. = Manuel Lopez Santaella, diputado por Sevilla. = Manuel Joaquin Tarancon, diputado por Soria. = Jose Lucas Garcia, diputado por Soria. = Joaquin Alcorisa, diputado por Tarragona. = Pedro Gil, diputado por Tarragona. = Benito Vicens, diputado por Tarragona. = Cirilo Tranquet, diputado por Tarragona. = Jose Sarda, diputado por Tarragona. = Manuel de Pedro, diputado por la provincia de Teruel. = Miguel Alejos Burriel, diputado por la provincia de Teruel. = Tomas Vicente de Espejo, diputado por la provincia de Teruel =



Jaime Monverde, diputado por la provincia de Teruel. = Esteban Abad Gamboa, diputado por Toledo. = Julian de Huelves, diputado por Toledo. = Victor Fernandez Alejo, diputado por Toledo. = Mariano de Jaen, diputado por la provincia de Toledo. = Cayetano Charco y Villaseñor, diputado por Toledo. = Salvador de Arce, diputado por Toledo. = Vicente Sancho, diputado por Valencia. = Juan Bautista Osa, diputado por Valencia. = Miguel Osa, diputado por la provincia de Valencia. = Andres Alcon, diputado por la provincia de Valencia. = Juan Baeza, diputado por la provincia de Valencia. = Valentin Stanos, diputado por la provincia de Valladolid. = Manuel Alvarez Garcia, diputado por la provincia de Valladolid. = Tomas Araujo, diputado por la provincia de Valladolid. = Martin de las Heras, diputado por la provincia de Vizcaya. = Juan Ramon de Arana, diputado por la provincia de Vizcaya. = Pio Rita Pizarro, diputado por la provincia de Zamora. = Eulogio Garcia Paton, diputado por la provincia de Zamora. = Juan Antonio Milagro, diputado por la provincia de Zaragoza. = Joaquin

Perez de Arrieta, diputado por la provincia de Zaragoza. = Antonio Martin, diputado por la provincia de Zaragoza. = Francisco de los-Ancos, diputado provincia de Zaragoza. = Mariano Montañes, diputado por la provincia de Zaragoza. = Rafael Trias, diputado por la provincia Baleares. = Felix Campaner, diputado por las Baleares. = Antonio de Bardaji y Balanzat, diputado por las Baleares. = Francisco Preto y Neto, diputado por las Baleares. = Miguel Toben de Salas, diputado por la provincia de Canarias. = Gumersindo Fernandez de Moratin, diputado por la provincia de Canarias. = Francisco de los Rios diputado por la provincia de Canarias. = Eugenio Diez, diputado por la provincia de Valladolid. = Olegario de los Cuetos, diputado por la Coruña. = Manuel Gonzalez Allende, diputado por la provincia de Zamora. = Gerónimo Martinez Falero, diputado por Cuenca. = Eusebio Tarin, diputado por la provincia de Valencia. = Aniceto de Alvaro, diputado por Segovia. = Manuel Bertran de Lis diputado por Valencia. = Felix Valdes Bazan, diputado por la provincia de Oviedo. =

Fernin Caballero, diputado por Madrid. = Pio Sabor-  
da, diputado por la provincia de Zaragoza, Secreta-  
rio. = Mauricio Carlos de Onís, diputado por la  
provincia de Salamanca, Secretário, = Miguel  
Roda, diputado por la provincia de Granada, Secre-  
tario = Jose Felii y Miralles, diputado por la  
provincia de Barcelona, Secretário

Real Palacio de Madrid diez y siete de Ju-  
nio de mil ochocientos treinta y siete. = Conforme con  
lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella,  
y la acepto en nombre de mi augusta Hija la Reina  
Doña Isabel Segunda. = Maria Cristina, Reina  
Cobernadora = Como Secretário del Despacho de  
Estado y Presidente del Consejo de Ministros, José  
Maria Calatrava. = Como Secretario de Estado  
y del despacho de la Gobernacion de la Penínsu-  
la, Pio Pita. = Como Secretario de Estado y del  
Despacho de Hacienda, y encargado interinamen-  
te de el de Marina, Comercio y Gobernacion de  
Ultramar, Juan Alvarez y Mendizabal. =  
Como Secretario de Estado y del Despacho de la  
Guerra, El Conde de Almodovar.

Por tanto mandamos á todos los Españoles Subditos de la Reyna nuestra amada Hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquia y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la espresada Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular = Yo la Reyna Gobernadora = En Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = A D.<sup>n</sup> Jose Maria Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros



